

AUTO N. 01976

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER141862 del 21 de agosto de 2020, la Señora Aracelly Palacio presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio las Brisas remite derecho de petición a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual solicitó visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas en varios establecimientos denominados como **“parqueaderos, talleres de ornamentación, fábricas de colchones, chatarrerías, talleres de recuperación de carros viejos, motos bici taxis y fábricas de plásticos”** en especial registra como lugar de los hechos las siguientes direcciones catastrales Calle 40 A No. 94 A – 03 (Artes de la Forja), Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur, Calle 42 No. 90 B – 22 y Calle 41 Sur No. 94 B – 16 de la localidad de Kennedy, donde informa la problemática que se viene presentando por olores ofensivos y altos niveles de ruido, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad y con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que en atención al radicado indicado anteriormente, el día 22 de septiembre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas producto de la actividad realizada por el señor **OMAR SALAMANCA BASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7278989, ubicado en la Calle 42 Sur No. 90 B – 22 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico 11056 del 22 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

*(...)*1. **OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosférica del establecimiento **RECICLADORA** propiedad del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 Sur No. 90 B – 22 del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

*A través del radicado 2020ER141862 del 21/08/2020, la Señora Aracelly Palacio presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio las Brisas remite derecho de petición mediante el cual solicita visita técnica de inspección a las actividades desarrolladas en varios establecimientos denominados como **“parqueaderos, talleres de ornamentación, fábricas de colchones, chatarrerías, talleres de recuperación de carros viejos, motos bici taxis y fábricas de plásticos”** en especial registra como lugar de los hechos las siguientes direcciones catastrales Calle 40 A No. 94 A – 03 (Artes de la Forja), Carrera 94 A No. 40 A - 44 Sur, Calle 42 No. 90 B – 22 y Calle 41 Sur No. 94 B – 16 de la localidad de Kennedy, donde informa la problemática que se viene presentando por olores ofensivos y altos niveles de ruido, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

*(...)*5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **RECICLADORA** propiedad del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO** lleva a cabo labores de aglutinado de plástico en un predio que es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente: El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, el área en la que se lleva a cabo el proceso no se encuentra debidamente confinada, en ella se encontró una maquina aglutinadora que opera con energía eléctrica.

Se evidenció que la aglutinadora cuenta con una campana con sistema de extracción mecánico, dicho sistema tiene conexión a un ducto de lámina en acero inoxidable de sección transversal circular de 0.20 metros de diámetro y una altura aproximada de 6 metros.

Durante la visita técnica de inspección no se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada del predio.



Fotografía No 2. Nomenclatura urbana.



Fotografías No 3 y 4. Aglutinadora y campana de extracción.



Fotografías No 5. Sistema de extracción.



Fotografías No 6. Ducto de descarga.



Fotografías No 7. Producto final.

(...)9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Triturado, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TRITURADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.

Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de Triturado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **RECICLADORA** propiedad del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO** no da un manejo adecuado a los olores y material particulado generados en su proceso de Triturado, ya que no se realiza en un área confinada y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas.

(...)

10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **RECICLADORA** propiedad del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO** ubicado en la Calle 42 Sur No. 90 B – 22 de la localidad de Kennedy, se determinó que el uso del suelo del predio no es específico para la actividad económica de aglutinado de plástico. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio de proceso 4885494 se solicitó a la alcaldía local de Kennedy, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN

**USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
CL 42 SUR 90 B 22**
(BIB 900 42 46 2004)

TRATAMIENTO: MEJORAMIENTO INTEGRAL AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL FECHA DECRETO:	MODALIDAD: DE INTERVENCIÓN COMPLEMENTARIA ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA No. DECRETO: Dec 398 de 2004 Mod «Dec 337 de 21	FICHA: 4 LOCALIDAD: 0 KENNEDY LIT: 02 PATIO BONITO SECTOR: 4 PATIO BONITO
---	--	--

Sector de Demanda: ▾

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:



- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Fuente: Sistema de Información de la Norma Urbana y el Plan de Ordenamiento Territorial
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **RECICLADORA** propiedad del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **RECICLADORA** propiedad del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **RECICLADORA** propiedad del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de triturado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De Los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“ARTÍCULO 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 11056 del 22 de diciembre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**³

El párrafo primero del artículo 17 señala:

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008⁴**

El artículo 90 dispone:

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

De conformidad con lo expuesto en el **concepto técnico No. 11056 del 22 de diciembre de 2020**, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el artículo 17 párrafo primero de la Resolución 6982 del 2011 y artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por parte del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7278989, ubicado en la Calle 42 Sur No. 90 B – 22 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de aglutinado de plástico, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas teniendo en cuenta que no se realiza en un área confinada y el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas durante su proceso de triturado.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁵.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7278989, quien desarrolla su actividad industrial en el predio ubicado en la Calle 42 Sur No. 90 B – 22 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

⁴ “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **OMAR SALAMANCA BASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7278989, ubicado en la Calle 42 Sur No. 90 B – 22 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 11056 del 22 de diciembre de 2020 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OMAR SALAMANCA BASALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7278989, en la Calle 42 Sur No. 90 B – 22 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-1009** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

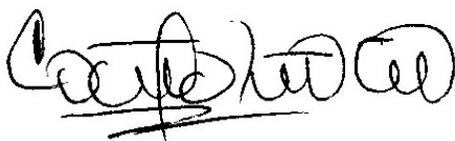
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210079 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/06/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 21/06/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/06/2021

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/06/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2021

Expediente SDA-08-2021-1009